



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20172000036371

Fecha: 02-02-2017

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

Doctora
KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
Secretaria de Educación
DISTRITO DE BARRANQUILLA
Correo electrónico: kabudinen@barranquilla.gov.co

Asunto: ACTUALIZACIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE - MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO 915 DE 2016 AL DECRETO 1075 DE 2015.

Respetada Doctora Karen,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió su comunicación en relación al tema de referencia, y al respecto me permito señalar:

1. Vigencia de los criterios e instrucciones contenidas en la Circular No. 7 de 2011 frente a la actualización en el escalafón docente.

A través de la Circular No. 7 de 2011 la CNSC estableció su criterio sobre diferentes situaciones originadas con ocasión de la superación de un nuevo concurso de méritos, por parte de un docente o directivo docente oficial ya perteneciente al sistema especial de carrera administrativa.

Así, es importante recordar que en la misma Circular, se indicaron las consideraciones para arribar a los criterios allí señalados, afirmándose que el Decreto Ley 1278 de 2002 únicamente reguló la estabilidad laboral sin solución de continuidad para los *directivos docentes* en su artículo 22¹, sin existir una norma en el Estatuto Docente o en su reglamentación que contemplara algo similar para los simples *docentes*. Por ello, la CNSC consideró que ante el vacío presentado, se debía aplicar el numeral 5° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004².

¹ **Artículo 22. Escalafón de Directivos Docentes.** Los Directivos Docentes, una vez superado el concurso respectivo y la evaluación del período de prueba, serán inscritos en el Escalafón Docente en el grado que les corresponda de acuerdo con el título que acrediten, o conservarán el grado que tenían, en caso de que provengan de la docencia estatal y estén ya inscritos en el Escalafón Docente. La promoción a cada uno de los cargos Directivos Docentes estará representada por una mejor remuneración, de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el decreto de salarios.

² **5. Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera. Los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente. El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20172000036371**

Fecha: 02-02-2017

Página 2 de 4

En este orden de ideas, fue ante el vacío legal y reglamentario que presentaba la situación de aquellos educadores ya pertenecientes a la carrera administrativa que superaron el periodo de prueba, que la CNSC utilizó la regla prevista para los servidores del sistema general de carrera contenida en la Ley 909 de 2004, en consonancia con el precepto del artículo 53 de la Constitución Política, fijando en la Circular criterios o posiciones para aplicarla y dar manejo a este supuesto de hecho.

Ahora, tal y como usted señala en su consulta, esta entidad ha considerado que al entrar en vigencia el Decreto 915 de 2016, subrogando, adicionando y modificando algunas disposiciones del Decreto 1075 de 2015 en las mismas materias objeto de la Circular No. 7 de 2011, a la fecha existen normas positivas que regulan en forma expresa y concreta la manera en que las entidades territoriales certificadas en educación deben realizar la actualización en el escalafón docente de aquellos educadores ya inscritos en carrera que superan un nuevo concurso de méritos, evidenciándose que el vacío normativo que originó la mayoría de los criterios expuestos por la CNSC al respecto en la Circular No. 7 de 2011 ha dejado de existir.

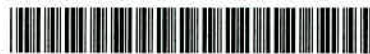
En consecuencia, los criterios e instrucciones señaladas en la Circular No. 7 de 2011 relativas a la actualización en el escalafón docente dejaron de tener vigencia a partir del 1 de junio de 2016, con la promulgación del Decreto 915 de 2016.

2. Aplicación del Decreto 915 de 2016 frente a las actualizaciones de escalafón para educadores que participaron en concursos de mérito anteriores al 1 de junio de 2016.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla como regla general de los efectos en el tiempo de las normas jurídicas el denominado *efecto general inmediato*, es decir, que una vez promulgadas o publicadas, estas rigen para las situaciones en curso o que surjan con posterioridad a su vigencia, respetando siempre los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad.

Tratándose de actos administrativos de contenido general, como ocurre con el Decreto 915 de 2016, debe tenerse en cuenta además lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que estos actos no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o Gacetas Territoriales, según el caso. Así, se tiene que el referido Decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 49981 del 1 de junio de 2016, por lo que es esta la fecha de su entrada en vigencia y producción de efectos

obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20172000036371

Fecha: 02-02-2017

Página 3 de 4

jurídicos obligatorios tanto para las personas públicas y privadas; así se contempla también en su artículo 4º.

Hechas las anteriores consideraciones, debe decirse que el Decreto 915 de 2016 no es susceptible de tener efectos retroactivos ni modificar situaciones consolidadas o derechos adquiridos antes de su vigencia. Así, frente a etapas como la actualización en el escalafón docente, **el Decreto 915 de 2016 resulta aplicable únicamente frente los educadores que hayan reunido los requisitos para que surja el derecho a la actualización³ luego de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de junio de 2016; por el contrario, los educadores que hayan reunido los requisitos para la actualización en el escalafón con anterioridad al 1 de junio de 2016, tendrán derecho a que esta se realice conforme a la normatividad anterior al Decreto 915 de 2016** (Decreto 1278 de 2002, Decreto 1075 de 2015, el cual compiló las normas de los Decretos 3982 de 2006 y 2715 de 2009, así como la Circular 7 de 2011 de la CNSC).

En este punto, es importante recordar que los Acuerdos de las anteriores Convocatorias para proveer empleos de docentes y directivos docentes oficiales contemplaron lo siguiente en relación con la actualización en el escalafón: *“El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que haya superado el concurso y sea nombrado en período de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el período de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el periodo de prueba, procederá su nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón de conformidad con las normas vigentes. En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.”* (Negritas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior significa, que las reglas del concurso, desde un inicio, contemplaron la posibilidad de que al momento de actualizar el escalafón docente, hubiese un cambio de legislación y, fue por ello, que en los Acuerdos de Convocatoria no se estableció una regla en un sentido específico sino que indicó en forma abierta que dicha actualización se hiciese bajo *“las normas vigentes”* al momento en que nace el derecho a la actualización.

³ Haber sido nombrado mediante concurso, superar la evaluación del periodo de prueba y acreditar el título académico correspondiente en debida forma, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20172000036371**

Fecha: 02-02-2017

Página 4 de 4

3. Conclusión

Partiendo de lo expuesto en los numerales anteriores, se indica que este Despacho considera que los educadores que han sido nombrados mediante concurso, superado satisfactoriamente el periodo de prueba y acreditado sus títulos académicos con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002 antes del 1 de junio de 2016, cuentan con el derecho a la actualización del escalafón docente bajo la normatividad anterior al Decreto 915 de 2016.

En los demás casos, en los que la totalidad de requisitos para la actualización en el escalafón se reúnan y acrediten con posterioridad al 1 de junio de 2016 se aplicarán las disposiciones del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 915 de 2016, así como las normas que los modifiquen o sustituyan.

Se destaca que el momento en el cual se determina la normativa aplicable a la actualización en el escalafón es aquella vigente al momento en que el educador reúne la totalidad de los requisitos exigidos para el surgimiento de ese derecho.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyectó: Iván Carvajal 
Revisó: Sixta Zúñiga 